



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 038 DEL 24 DE ABRIL DE 2026

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S EN C, con NIT: 806.013.739-4 y se adoptan otras determinaciones”

EL Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto Ley 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20266660001243 de fecha: 31-03-2026, remitió las actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 25 de marzo de 2021.
2. Formato PVyC de fecha: 25 de marzo de 2021.
3. Track, waypoint, etc.
4. Auto 006 del 29 de marzo de 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, y se adoptan otras determinaciones”.
5. Comunicación del Auto 006 del 29 de marzo de 2021, radicado 20216660001391.
6. Registro fotográfico
7. Visita de seguimiento Radicado 20256660003041 medida preventiva impuesta mediante Auto N° 006 del 29 de marzo de 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, y se adoptan otras determinaciones”.
8. Consideraciones técnicas y análisis espaciotemporales a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 006 del 29 de marzo de 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, y se adoptan otras determinaciones”.
9. Informe Técnico Inicial N° 20266660000126 de 31 de marzo de 2026.

1. ANTECEDENTES

Que se desprende del Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 25 de marzo de 2021, a través del cual funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente, en las coordenadas geográficas en las coordenadas 10° 9'33.22"N 75°40'9.92"O -75.604867°O 10.233426° N, evidenciando las siguientes actividades:

*“...En patrullaje de Prevención, vigilancia y control que se realizó al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 25 de marzo de 2021 **se evidenció la construcción de un espolón en forma de L. La construcción tiene 15.70 metros de largo x 1.50 metros de ancho aproximadamente**, levantado por la sobre posición de adoquines cuadrados*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

elaborados en concreto. Por su perímetro tiene piedras de cantera grandes para dar soporte y contención a la forma de la estructura; una parte de la obra fue revestida con vaciado y piedras de menor cobertura. La obra tiene un porcentaje de avance del 65% aproximadamente. (subrayado fuera de texto)

Su ubicación específica está en las coordenadas geográficas de inicio, Latitud: 10° 9'33.22"N Longitud: 75°40'9.92"O y fin Latitud: 10° 9'32.70"N Longitud: 75°40'9.92"O en la Isla de Barú, oriente Ciénaga de Cholón, frente a isla Laja e inmediaciones del hotel Aura. Carece de permiso ante la autoridad ambiental competente.

Los ecosistemas afectados corresponden a fondo arenoso, pastos marinos y fondos sedimentarios. En la zonificación del PNNCRSB: Recreación General Exterior..."



Que por otra parte, obra en las actuaciones allegadas por la Jefe de área Protegida, el auto 006 del 29 de marzo de 2021, "**Por medio del cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE y se adoptan otras determinaciones**", mediante el cual la Jefatura del área Protegida dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. -imponer contra el señor **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, identificado con cedula de ciudadanía N°**9082111**, la medida preventiva de suspensión de obra de construcción de un espolón en forma de L con las dimensiones de 15.70 metros de largo x 1.50 metros de ancho al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 25 de marzo del 2021
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 25 de marzo del 2021.
3. Registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto al señor **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **9082111** de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

(...)

Que la actuación anteriormente mencionada fue comunicada por la jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al señor **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, a través del oficio radicado No. 20216660001391 (Recibida por el señor **JAIRO HERNANDEZ**).

Que a través del informe de seguimiento de visita N° 20256660003041 de fecha 06 de mayo de 2025, se registró la siguiente información:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

La visita técnica de seguimiento fue realizada por personal de campo del PNN, el día 06 de mayo de 2025 en el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control (PVyC) al sitio ubicado en la Isla de Barú, oriente Ciénaga de Cholón entre coordenadas: 10° 9'32.71"N, 75°40'9.95"O (Inicio Espolón) y 10°9'33.14"N, 75°40'10.03"O (final Espolón) frente al predio que actualmente es conocido como "**ISLA LAJA**". El objetivo de dicha Visita fue realizar una visita de inspección ocular para verificar la construcción de la infraestructura de protección costera, reportada frente al predio en jurisdicción del PNNCRSB, así como evaluar su posible impacto ambiental y generar los insumos para la elaboración del Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Al momento de la inspección no fue posible que alguien del predio en cuestión atendiera la visita de inspección ocular, razón por la cual, se decide buscar otra forma de contactar la persona encargada del predio, se ingresa por el predio vecino para llegar hasta la parte de atrás del lote donde se encuentra el espolón. Se contacta al señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.364.120 de Bogotá, además, da su número de contacto 313 547 6631 y reside



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en el corregimiento de Barú y enfatiza su cargo como mayordomo del predio en mención. Se procede a explicar el motivo de la visita, esta persona se rehusó en dar información alguna, ya que no se encuentra autorizado. Sin embargo, procedió a llamar a la oficina de Cartagena, a la secretaria del señor **EFRAÍN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, con el que se logró comunicarse vía telefónica.

De acuerdo a la información extraída del Informe de campo levantado en su momento el cual se toma como base, al momento de realizar la visita se pudo constatar que las actividades presuntamente ilegales correspondían a la construcción de un espolón recto, sin embargo, se identificaron infraestructuras adicionales como: un muelle en T irregular compartido con el predio de al lado, debajo de dicha estructura de acceso se encuentra una estructura de protección costera tipo espolón en forma de T y una pérgola (de acuerdo con lo indagado también fue reparado), que presentaron las siguientes características, así:

Infraestructura reportada en Medida Preventiva Impuesta (Ver Levantamiento a mano alzada)

— **Estructura de Protección Costera tipo Espolón Recto (Terminación):**

Actualmente presenta las siguientes dimensiones: Largo 15.94 x 3.35 de ancho al inicio del espolón x 3.70 al final del mismo, ubicada entre las siguientes coordenadas: 10° 9'32.65"N, 75°40'9.94"O (Inicio) y 10° 9'33.15"N, 75°40'10.03"O (Final), adicionalmente, cabe manifestar que dicha infraestructura fue construida con material de piedra de cantera en ambos lados y la plataforma o base con piedra de laja pulida.

Es importante mencionar que dicha obra fue construida en zona de bajamar, constituido por fondo arenoso donde anteriormente pudo haber praderas de Thalassia, esto sustentado en que la zona de bajamar que se encuentra en el lado derecho del espolón se ve claramente la existencia de dichas praderas; esto también se puede demostrar en las imágenes que se tomaron del fondo del agua donde se muestran claramente los huecos de donde fueron extradidas dichas plantas situación está que se evidencia en toda el área marina desde donde se encuentra el muelle hasta el espolón.

Infraestructuras Adicionales Encontradas durante la Inspección Ocular (Ver Levantamiento a mano alzada)

- **Construcción de Muelle con Pergola.** Esta infraestructura de acceso en forma de T irregular que permite el acceso a dos predio y el cual está dividido por una cerca que delimita una prolongación de los predios en la zona marina, Dicho muelle, es compartido por el predio denominado "**ISLA LAJA**" y el predio contiguo, en este sentido el señor **EFRAÍN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, es responsable de la parte que se encuentra del lado de su predio, presenta unas dimensiones de 19,3 mts de largo mts en total x 1,30 mts de ancho y finaliza en una plataforma de 5,2 mts x 4,0 mts, y ubicado entre coordenadas geográficas: 10° 9'32.59"N, 75°40'10.93"O (Inicio) y 10° 9'33.07"N, 75°40'10.99"O (Final). Está construida sobre un espolón hecho en concreto con material de piedra de Cantera y su base con piedra de laja.

La estructura del muelle está construida en una plataforma de listones de material plástico reciclable, la cual se encuentra montada sobre 12 pilotes en tubos de PVC liso de 12" rellenos con material de concreto. En sus



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

alrededores se observa Mangle Rojo, pastos marinos, fondos blandos sedimentarios y fue construido en la zona litoral. El material de construcción del espolón es concreto con material de piedra de Cantera y su base con piedra de laja.

Adicionalmente, la estructura de acceso presenta en la plataforma que forma la "L", la construcción de una estructura tipo pérgola en Madera. Esta cubierta es en madera, cuyo techo es de varas de caña flecha o lata las cuales descansan sobre listones de madera. Dicha pérgola es de 5.20 mts de ancho x 4 mts de largo x 2.70 mts de altura, sostenida por 6 listones de 20cm x 20 cm cada uno

- **Estructura de Protección Costera tipo espolón en forma de L:** Como se mencionó en el ítem anterior, esta estructura de protección se encuentra debajo del Muelle que permite el acceso al predio y presenta las siguientes dimensiones: **19.30** mts de largo y 3.45 mts de ancho en su parte inicial x 3.30 en su parte final y ubicado entre las siguientes coordenadas: 10° 9'32.59"N, 75°40'10.93"O (Inicio) y 10° 9'33.07"N, 75°40'10.99"O (Final), de acuerdo al plano levantado a mano alzada.
- **Plataforma con material reciclable de color negro en voladizo:** Esta Se encuentra en todo el frente de dicho predio y corresponde a una cubierta de madera plástica de color negro en forma de polígono irregular que permite caminar por todo el frente del predio desde el embarcadero que permite el acceso al predio hasta el espolón presenta un ancho que coincide con el predio de 30,80 mts de ancho aproximadamente **2.60** mts de profundidad, de acuerdo al dibujo a mano alzada. (en jurisdicción del PNNCRSB) y una parte es en voladizo sin presentar pilotes, se encuentra entre las coordenadas: 10° 9'32.52"N, 75°40'10.94"O (Adyacente al muelle) y 10° 9'32.65"N, 75°40'9.86"O (Adyacente al espolón). Construido en la zona litoral, sobre la línea de costa.

Cabe anotar que las infraestructuras halladas al momento de la visita algunas se encuentran en jurisdicción de dos autoridades ambientales Cardique y Parques Nacionales

Del muro de la plataforma que se encuentra en terreno consolidado es jurisdicción de Cardique y en jurisdicción de Parques Nacionales todo lo que trata con la infraestructura que tienen que ver con Espolones como obras de protección costeras y muelles.

ECOSISTEMAS AFECTADOS

Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*)
Pastos Marinos (*Thalassia testudinum*)
Fondos Blandos o Sedimentarios
Zona Litoral

CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita practicada el día 06 de Mayo al predio "Las Laja" de propiedad del señor Efraín Fernando Amin Bajaire se pudo establecer que el mencionado señor



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

no acato la imposición de la medida preventiva la cual se ordenó suspender la continuación del espolón; Contrario a la orden impuesta hizo caso omiso a la misma y continuo con dichas obra al punto de ampliar en 24 cm más el largo del espolón igual ampliación se hizo en el ancho del mismo al inicio del espolón en el cual ampliaron 1.85 cm más y al final de este en su ancho ampliaron 2.2cm más; hasta llevar la construcción de esta obra a su terminación.

- Que la construcción de dicho espolón junto con la del muelle genero un impacto en las praderas de Thalassia que se encontraban en el área de construcción del muelle y el espolón ya que todo este ecosistema fue retirado de la zona marina para dejar el fondo de dicha área en arena generando un gran impacto tanto en la vegetación acuática como en las especies marinas asociadas a dichas praderas. tal como se muestra en la imagen aportada en dicho informe:

REGISTRO FOTOGRAFICO GENERADO EL DIA DE LA VISITA.



Foto 1. Medida del espolón del lado derecho



Foto 2. Medida del espolón lado izquierdo.



Foto 3. Medición de plataforma largo espolón-muelle.



Foto 4. Medición plataforma muelle-espolón.05-06-22025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Foto 5. espolón terminado 05-06-2025.



Foto 6. Espolón y otras obras construidas 05.06.2025.



Foto 7. Pradera de Thalassia fondo marino lado derecho del Espolón.



Foto 8. Lado derecho espolón.



Foto 9. Fondo Marino sin pradera Thalassia.



Foto 10. Fondo marino con hoyos donde existió Thalassia.





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió el informe técnico inicial radicado No. 20266660000126 de Fecha: 31-03-2026, el cual expone lo siguiente:

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 25 de marzo del 2021 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas 10° 9'33.22"N 75°40'9.92"O; se evidenciaron los hechos que se describen a continuación encontrando actividades presuntamente ilegales relacionadas con la construcción de un Sistema de Protección costera tipo espolón en forma de L. La construcción tiene 15.70 metros de largo x 1.50 metros de ancho aproximadamente, levantado por la sobre posición de adoquines cuadrados elaborados en concreto. Por su perímetro tiene piedras de cantera grandes para dar soporte y contención a la forma de la estructura; una parte de la obra fue revestida con vaciado y piedras de menor cobertura, realizadas al parecer sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, se prosiguió de la siguiente manera para determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Normas presuntamente ilegales.
4. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
5. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
6. Contexto del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en el sector la Ciénaga de Cholón, Barú, el Bien Inmueble se denomina **"ISLA LAJA"**. La actividad presuntamente ilegal se encuentra ubicada en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – PNNCRSB en las coordenadas geográficas 10° 9'33.22"N 75°40'9.92"O. Adicionalmente, fue posible determinar que las actividades realizadas sin el lleno de los requisitos y presuntamente de forma ilegal, además fueron realizadas en dos jurisdicciones ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNCRSB y CARDIQUE.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA).

La visita técnica de seguimiento fue realizada por personal de campo del PNN, el día 06 de mayo de 2025 en el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control (PVyC) al sitio ubicado en la Isla de Barú, oriente Ciénaga de Cholón entre coordenadas: 10° 9'32.71"N, 75°40'9.95"O (Inicio Espolón) y 10°9'33.14"N, 75°40'10.03"O (final Espolón) frente al predio que actualmente es conocido como **"ISLA LAJA"**. El objetivo de dicha Visita fue realizar una visita de inspección ocular para verificar la construcción de la infraestructura de protección costera, reportada



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

frente al predio en jurisdicción del PNNCRSB, así como evaluar su posible impacto ambiental y generar los insumos para la elaboración del Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Al momento de la inspección no fue posible que alguien del predio en cuestión atendiera la visita de inspección ocular, razón por la cual, se decide buscar otra forma de contactar la persona encargada del predio, se ingresa por el predio vecino para llegar hasta la parte de atrás del lote donde se encuentra el espolón. Se contacta al señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.364.120 de Bogotá, además, da su número de contacto 313 547 6631 y reside en el corregimiento de Barú y enfatiza su cargo como mayordomo del predio en mención. Se procede a explicar el motivo de la visita, esta persona se rehusó en dar información alguna, ya que no se encuentra autorizado. Sin embargo, procedió a llamar a la oficina de Cartagena, a la secretaria del señor **EFRAÍN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, con el que se logró comunicarse vía telefónica.

De acuerdo a la información extraída del Informe de campo levantado en su momento el cual se toma como base, al momento de realizar la visita se pudo constatar que las actividades presuntamente ilegales correspondían a la construcción de un espolón recto, sin embargo, se identificaron infraestructuras adicionales como: un muelle en T irregular compartido con el predio de al lado, debajo de dicha estructura de acceso se encuentra una estructura de protección costera tipo espolón en forma de T y una pérgola (de acuerdo con lo indagado también fue reparado), que presentaron las siguientes características, así:

Infraestructura reportada en Medida Preventiva Impuesta (Ver Levantamiento a mano alzada)

- **Estructura de Protección Costera tipo Espolón Recto (Terminación):** Actualmente presenta las siguientes dimensiones: Largo 15.94 x 3.35 de ancho al inicio del espolón x 3.70 al final del mismo, ubicada entre las siguientes coordenadas: 10° 9'32.65"N, 75°40'9.94"O (Inicio) y 10° 9'33.15"N, 75°40'10.03"O (Final), adicionalmente, cabe manifestar que dicha infraestructura fue construida con material de piedra de cantera en ambos lados y la plataforma o base con piedra de laja pulida.

Es importante mencionar que dicha obra fue construida en zona de bajamar, constituido por fondo arenoso donde anteriormente pudo haber praderas de Thalassia, esto sustentado en que la zona de bajamar que se encuentra en el lado derecho del espolón se ve claramente la existencia de dichas praderas; esto también se puede demostrar en las imágenes que se tomaron del fondo del agua donde se muestran claramente los huecos de donde fueron extrahidas dichas plantas situación está que se evidencia en toda el área marina desde donde se encuentra el muelle hasta el espolón.

Infraestructuras Adicionales Encontradas durante la Inspección Ocular (Ver Levantamiento a mano alzada)

- **Construcción de Muelle con Pergola.** Esta infraestructura de acceso en forma de T irregular que permite el acceso a dos predio y el cual está dividido por una cerca que delimita una prolongación de los predios en la zona marina, Dicho muelle, es compartido por el predio denominado "**ISLA LAJA**" y el predio contiguo, en este sentido el señor **EFRAÍN FERNANDO AMIN**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

BAJAIRE, es responsable de la parte que se encuentra del lado de su predio, presenta unas dimensiones de 19,3 mts de largo mts en total x 1,30 mts de ancho y finaliza en una plataforma de 5,2 mts x 4,0 mts, y ubicado entre coordenadas geográficas: 10° 9'32.59"N, 75°40'10.93"O (Inicio) y 10° 9'33.07"N, 75°40'10.99"O (Final). Está construida sobre un espolón hecho en concreto con material de piedra de Cantera y su base con piedra de laja.

La estructura del muelle está construida en una plataforma de listones de material plástico reciclable, la cual se encuentra montada sobre 12 pilotes en tubos de PVC liso de 12" rellenos con material de concreto. En sus alrededores se observa Mangle Rojo, pastos marinos, fondos blandos sedimentarios y fue construido en la zona litoral. El material de construcción del espolón es concreto con material de piedra de Cantera y su base con piedra de laja.

Adicionalmente, la estructura de acceso presenta en la plataforma que forma la "L", la construcción de una estructura tipo pérgola en Madera. Esta cubierta es en madera, cuyo techo es de varas de caña flecha o lata las cuales descansan sobre listones de madera. Dicha pérgola es de 5.20 mts de ancho x 4 mts de largo x 2.70 mts de altura, sostenida por 6 listones de 20cm x 20 cm cada uno

- **Estructura de Protección Costera tipo espolón en forma de L:** Como se mencionó en el ítem anterior, esta estructura de protección se encuentra debajo del Muelle que permite el acceso al predio y presenta las siguientes dimensiones: **19.30** mts de largo y 3.45 mts de ancho en su parte inicial x 3.30 en su parte final y ubicado entre las siguientes coordenadas: 10° 9'32.59"N, 75°40'10.93"O (Inicio) y 10° 9'33.07"N, 75°40'10.99"O (Final), de acuerdo al plano levantado a mano alzada.
- **Plataforma con material reciclable de color negro en voladizo:** Esta Se encuentra en todo el frente de dicho predio y corresponde a una cubierta de madera plástica de color negro en forma de polígono irregular que permite caminar por todo el frente del predio desde el embarcadero que permite el acceso al predio hasta el espolón presenta un ancho que coincide con el predio de 30,80 mts de ancho aproximadamente **2.60** mts de profundidad, de acuerdo al dibujo a mano alzada. (en jurisdicción del PNNCRSB) y una parte es en voladizo sin presentar pilotes, se encuentra entre las coordenadas: 10° 9'32.52"N, 75°40'10.94"O (Adyacente al muelle) y 10° 9'32.65"N, 75°40'9.86"O (Adyacente al espolón). Construido en la zona litoral, sobre la línea de costa.

Cabe anotar que las infraestructuras halladas al momento de la visita algunas se encuentran en jurisdicción de dos autoridades ambientales Cardique y Parques Nacionales

Del muro de la plataforma que se encuentra en terreno consolidado es jurisdicción de Cardique y en jurisdicción de Parques Nacionales todo lo que trata con la infraestructura que tienen que ver con Espolones como obras de protección costeras y muelles.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En consecuencia, se determinó que se hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta dado que se continuaron realizando actividades sin el lleno de los requisitos y contraviniendo la normatividad ambiental vigente.

Con ayuda del Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, se revisará la información disponible para determinar cuando fueron implementadas las actividades y obras descritas anteriormente. Para tal efecto se revisan las imágenes satelitales de Google Earth y del Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y ANÁLISIS ESPACIOTEMORALES A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO NO 006 DE 2021 Y VISITA DE SEGUIMIENTO 2025.

En atención a la infracción ambiental reportada por el equipo del PNNCRSB, mediante la cual se impuso una medida preventiva a través del Auto No. 006 de 2021, se procede a detallar los cambios espacio-temporales de la obra objeto de estudio. Este análisis integra lo evidenciado en el informe de visita No. 20256660003041 relacionado con dicha medida.

En relación al espolón reportado en informe de campo de fecha 25 de marzo de 2021, ubicado entre coordenadas geográficas $10^{\circ}9'33.22''N$ $75^{\circ}40'9.92''W$ y $10^{\circ}9'32.70''N$ $75^{\circ}40'9.92''W$ se evidencia lo siguiente:

- Conforme a la fotografía aérea del IGAC de 1993, perteneciente al vuelo C2526-108, se evidencia en las coordenadas $10^{\circ}9'33.07''N$ $75^{\circ}40'10.99''W$ la existencia de un muelle en forma de "T" con pérgola en su plataforma; también se evidencia muro de protección entre coordenadas $10^{\circ}9'32.52''N$ $75^{\circ}40'10.94''W$ y $10^{\circ}9'32.65''N$ $75^{\circ}40'9.86''W$ sobre la línea de costa, sin embargo, en las coordenadas geográficas $10^{\circ}9'33.22''N$ $75^{\circ}40'9.92''W$, no se evidencia la existencia de espolón alguno (Ver pantallazo 1).



Figura N° 1. fotografía aérea IGAC 1993

- Mediante imagen satelital de Google Earth de fecha 13 abril de 2008, se confirma la permanencia de la construcción del muelle en forma de "T"; aún sin visualizarse la construcción del espolón (Ver pantallazo 2)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Figura N° 2. Imagen satelital Google Earth de fecha 13 de abril de 2008.

- A partir de la imagen satelital Google Earth de fecha 12 de enero de 2013 (Ver pantallazo 3), se visualiza que el muelle en forma de "T" inicia un proceso de deterioro hasta su total decadencia. Esta condición es constante en los registros de las imágenes satelitales Google Earth de fechas 28 de abril de 2013, 02 de julio de 2013, 15 de febrero de 2016, 08 de marzo de 2016, 06 de julio de 2016 y 03 de febrero de 2017 respectivamente (ver anexo registro cronológico de imágenes satelitales); mientras que el espolón objeto de investigación, aún no registra inicios de su construcción.



Figura N° 3. Imagen satelital Google Earth de fecha 12 enero de 2013

- Sin embargo, de acuerdo a lo visualizado en imagen satelital Google Earth de fecha 21 de marzo de 2018 y pese a su poca resolución espacial, se muestra que el muelle inició su reparación a partir de su costado derecho, en coordenadas 75°40'10.90"W 10° 9'33.07"N; y efectivamente dicha actividad es corroborada en la imagen satelital Google Earth de fecha 15 de enero de 2019 (Ver pantallazos 4 y 5).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Figura N° 4. Imagen satelital Google Earth de fecha 21 de marzo de 2018

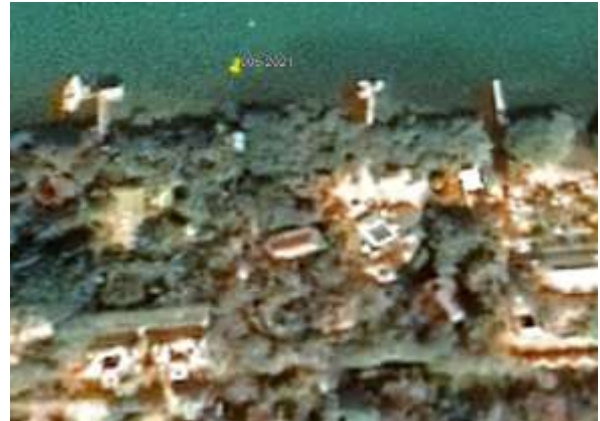


Figura N° 5. Imagen satelital Google Earth de fecha 15 de enero de 2019

- Así también, conforme a imagen satelital Google Earth de fecha 27 de octubre de 2020 (Ver pantallazo 6), muestra el muelle en forma de "T" está totalmente construido; y claramente se visualiza que presenta una división para los predios colindantes. El área total asciende a 66.04 m², con las siguientes dimensiones:

Lado izquierdo: 9.5m x 1.0m y plataforma 4.8m x 4.8m: 32.54 m². Lado derecho: 9.5m x 1.0m y plataforma 4.8m x 5.0m: 33.5 m².

- En relación al espolón en forma rectangular, por el cual inicia medida preventiva de auto 006 de 2021, se visualiza sobre esta misma toma de imagen satelital (Ver pantallazo 6), el inicio de su construcción, con dimensiones iniciales de 12.68m x 1.5m y un área de 19.02 m².
- No obstante, en imagen satelital Google Earth de fecha 25 de enero de 2021, se visualiza que la plataforma del lado izquierdo, amplió sus dimensiones pasando a 5.5m x 4.5m, que corresponde a 24.75 m²; y el sendero alcanzó un ancho total de 3.0 m (Ver pantallazo 7). En las siguientes tomas de la imagen satelital Google Earth, se muestra que el muelle en forma de T continúa con estas mismas dimensiones de lo visualizado en imagen satelital de 2021.



Figura N° 6. Imagen satelital Google Earth de fecha 27 de octubre de 2020 – Inicio construcción de espólón



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Figura N° 7. Imagen satelital Google Earth de fecha 25 de enero de 2021

- Mediante el análisis de la imagen satelital de Google Earth con fecha del 19 de febrero de 2022, se constató que el espolón de geometría rectangular (localizado en las coordenadas 10°9'33.22"N 75°40'9.92"W) registró un incremento en sus dimensiones. Esta estructura, que motivó la medida preventiva mediante el Auto 006 de 2021, alcanzó medidas de 14.40m x 2.0m para un área de ocupación total de 28.8 m² (Ver pantallazo 8).
- De igual manera, se identificaron labores de reparación en el muro de protección. Si bien la densidad de la vegetación circundante limita la visibilidad completa de la intervención, la evidencia cartográfica permite determinar que, para la fecha de la toma, el ancho de dicha estructura presenta una ampliación respecto a sus dimensiones iniciales (Ver pantallazo 8).



Figura N° 8. Imagen satelital Google Earth de fecha 19 de febrero de 2022

ANÁLISIS CONCLUYENTE

A continuación, se presenta el cuadro resumen que consolida la evolución de las obras objeto de investigación, resaltando las fechas determinantes identificadas en los distintos períodos de tiempo. El cuadro resumen permite identificar claramente que el espolón es una obra nueva, que se evidencia a partir de imagen satelital Google Earth de fecha 27 de octubre de 2020, y que tanto el muro de protección, como el espolón; sufrieron ampliaciones no autorizadas en fechas posteriores a la imposición de la medida preventiva del Auto 006 de 2021.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Notas aclaratorias:

- En cuanto a Estructura de Protección Costera tipo espolón en forma de L ubicado entre coordenadas geográficas 10°9'32.59"N 75°40'10.93"W y 10°9'33.07"N, 75°40'10.99"W, identificado en visita de seguimiento de 2025; no fue posible visualizar su existencia o construcción del mismo a través de fotografías aéreas e imágenes satelitales, debido a que se encuentra construido debajo del muelle con pérgola; que impiden la visualización del mismo a través de estas herramientas espaciales. Sin embargo, se presenta como anexo la espacialización de las obras objeto de investigación, conforme a lo plasmado en visita de seguimiento 2025.
- En relación a lo que denominan en el informe de seguimiento de 2025 "Plataforma con material reciclable de color negro en voladizo", ubicado entre coordenadas geográficas 10°9'32.52"N, 75°40'10.94"W y 10°9'32.65"N, 75°40'9.86"W, se visualiza que entre imágenes satelitales Google Earth de fechas 19 de febrero de 2022 y 27 de enero de 2024, permite identificar el inicio de actividades de construcción. No obstante, factores como la limitada resolución espacial de los sensores y la interferencia de la vegetación circundante impiden cuantificar con precisión técnica sus nuevas dimensiones actuales. Sin embargo, se presenta como anexo la espacialización de las obras objeto de investigación, conforme a lo plasmado en visita de seguimiento de 2025.

CUADRO RESUMEN DE CAMBIOS ESPACIO-TEMPORALES
CUADRO RESUMEN DE CAMBIOS ESPACIO-TEMPORALES

Fecha de Registro	Evento / Actividad Identificada	Detalles Técnicos y Dimensiones
Fotografía Aérea IGAC Año 1993 (Vuelo C2526-108)	Evidencia de existencia o no de las obras	Existencia de muelle en "T" con pérgola (10° 9'33.07"N 75°40'10.99"W). También se evidencia muro de protección entre coordenadas 10°9'32.52"N 75°40'10.94"W y 10° 9'32.65"N, 75°40'9.86"W sobre la línea de costa, sin embargo, No se evidencia existencia espolón en coordenadas 10° 9'33.22"N 75°40'9.92"W.
Imagen Satelital Google Earth de fecha 13 de abril de 2008	Persistencia de Infraestructura	Se mantiene la construcción del muelle en "T". no se visualiza la construcción del espolón.
Imagen Satelital Google Earth de fecha 12 de enero de 2013	Inicio de Deterioro	El muelle en "T" comienza a mostrar signos de deterioro progresivo.
Imagen Satelital Google Earth períodos 2013 — 2017	Periodo de Decadencia	El muelle en forma de T registra de decadencia total de la estructura en múltiples tomas (registros del 28 de abril de 2013, 02 de julio de 2013, 15 de febrero de 2016, 08 de marzo de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CUADRO RESUMEN DE CAMBIOS ESPACIO-TEMPORALES		
Fecha de Registro	Evento / Actividad Identificada	Detalles Técnicos y Dimensiones
		2016, 06 de julio de 2016 y 03 de febrero de 2017).
Imagen Satelital Google Earth de fecha 21 de marzo de 2018	Inicio de Reconstrucción	Inicia reparación del muelle por el costado derecho (10° 9'33.07"N 75°40'10.90"W).
Imagen Satelital Google Earth de fecha 15 de enero de 2019	Consolidación de la Obra	Se corrobora la reparación del muelle.
Imagen Satelital Google Earth de fecha 27 de octubre de 2020	Culminación y Nueva Infracción	Muelle en "T" totalmente construido (66.04 m ²). Se visualiza el inicio de construcción de espolón en forma rectangular, con dimensiones de 12.68 m x 1.5 m (19.02 m²).
Imagen Satelital Google Earth de fecha 25 de enero de 2021	Ampliación de Muelle	La plataforma del lado izquierdo amplió sus dimensiones a 24.75 m ² (con medidas de 5.5 m x 4.5 m) y el sendero a 3.0m de ancho
Imagen Satelital Google Earth de fecha 19 de febrero de 2022	Aumento de Dimensiones	El espolón incrementa sus medidas a 14.40m x 2.0m (28.8 m²). También se evidencia la reparación muro de protección
Imagen Satelital Google Earth de fecha 27 de enero de 2024	Seguimiento de Control	Las obras para esta época conservan las dimensiones verificadas en las imágenes satelitales del 19 de febrero de 2022.

LEVANTAMIENTO DE LAS OBRAS CONFORME A LA VISITA DE SEGUIMIENTO DE 2025

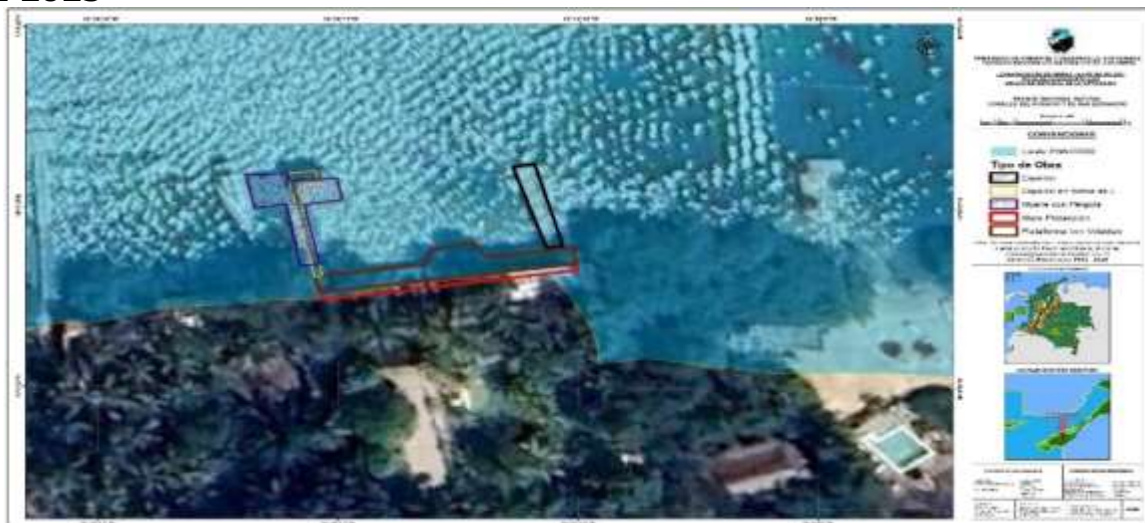


Figura N° 9. Espacialización conforme al levantamiento de obras en visita de seguimiento de 2025.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

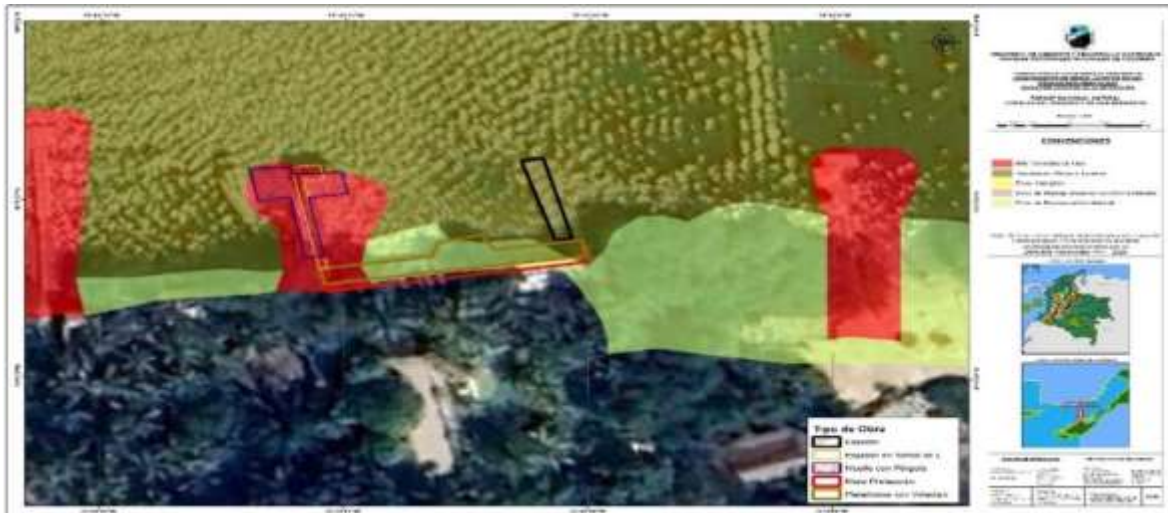


Figura N° 10. Zonificación Plan de Manejo PNNCRSB VS espacialización levantamiento de obras en visita de seguimiento de 2025.

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)”

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “ (...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)”

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*" y "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*" El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20266660000126 de Fecha: 31-03-2026 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante auto 006 del 29 de marzo de 2021.

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante auto N° 006 del 29 de marzo de 2021, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9082111, la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad relacionada con la construcción de un espolón en forma de L con las dimensiones de 15.70 metros de largo x 1.50 metros de ancho, aproximadamente, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto N° 006 del 29 de marzo de 2021, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9082111, a través del oficio radicado No. 20216660001391 (Recibida por el señor **JAIRO HERNANDEZ**).

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma¹ para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011², así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en la resolución expedida por el Jefe del área Protegida, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad relacionada con la construcción de un espolón en forma de L con las dimensiones de 15.70 metros de largo x 1.50 metros de ancho, aproximadamente, hasta tanto se demuestre que dicha estructura no continua generado afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, (ecosistemas, identificación de fauna y flora)

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción sin permiso de la autoridad ambiental y afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Es importante mencionar, que si bien es cierto que el auto N° 006 del 29 de marzo de 2021, hace referencia a la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad relacionada con la construcción de un espolón en forma de L con las dimensiones de 15.70 metros de largo x 1.50 metros de ancho, aproximadamente, al momento de realizarse una visita de seguimiento el día 06 de mayo de 2025, se observó que dicha medida preventiva no había sido acatada; toda vez que se encontró que dicho espolón había sido ampliado en sus dimensiones a 14.40m x 2.0m (28.8 m²).

Por otra parte, se evidenció que la plataforma del lado izquierdo del muelle amplió sus dimensiones a 24.75 m² (con medidas de 5.5 m x 4.5 m) y el sendero a 3.0m de ancho, aproximadamente. Al igual que se observó la reparación de un muro de protección.

7. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

¹ Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 9082111, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S EN C, con NIT: 806.013.739-4, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración a la señora IRMA DE LA OSSA FORTICH, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.669.544, en calidad de Representante legal de la sociedad GARCIA DE LA OSSA S EN C, con NIT: 806.006.066-2, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad impuesta a través del auto N° 006 del 29 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante auto N° 006 del 29 de marzo de 2021, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

PARAGRAFO SEGUNDO: la medida preventiva se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S EN C, con NIT: 806.013.739-4, representada legalmente por el señor **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9082111, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

4. Citar a rendir declaración al señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 9082111, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S EN C, con NIT: 806.013.739-4, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
5. Citar a rendir declaración a la señora IRMA DE LA OSSA FORTICH, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.669.544, en calidad de Representante legal de la sociedad GARCIA DE LA OSSA S EN C, con NIT: 806.006.066-2, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia señalada en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente N° 008 de 2026, los siguientes documentos:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 25 de marzo de 2021.
2. Formato PVyC de fecha: 25 de marzo de 2021.
3. Auto 006 del 29 de marzo de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, y se adoptan otras determinaciones".
4. Comunicación del Auto 006 del 29 de marzo de 2021, radicado 20216660001391.
5. Registro fotográfico
6. Visita de seguimiento Radicado 20256660003041 medida preventiva impuesta mediante Auto N° 006 del 29 de marzo de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, y se adoptan otras determinaciones".
7. Consideraciones técnicas y análisis espaciotemporales a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 006 del 29 de marzo de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, y se adoptan otras determinaciones".
8. Informe Técnico Inicial N° 20266660000126 de 31 de marzo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S EN C, con NIT: 806.013.739-4, representada legalmente por el señor EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 9082111, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2026

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparroso P.
Abogada contratista DTCA